

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2017-00877-00

ASUNTO: INCORPORA – ORDENA ENVIAR ACTA DE POSESIÓN A PERITO – FIJA
GASTOS DE PERICIA

Se incorporan al expediente memorial presentado por **VÍCTOR ALFONSO TORO RÍOS**, actuando como representante legal de **VTR TOPOGRAFÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, en el que indica que acepta en el cargo como perito que le fue asignado dentro de este proceso (archivo 43).

En consecuencia, para cumplir los aspectos formales y realizar de manera efectiva la posesión de dicho sujeto procesal, dando una aplicación analógica al contenido del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena expedir acta de posesión en el cargo y remitirla al referido perito para que inicie su actividad dentro del proceso.

Así mismo, se requiere al perito para que dentro de los **3 días siguientes** a la recepción del acta de posesión se comuniquen con el juzgado vía chat al número de contacto que más adelante se indicará a efectos de solicitar las piezas procesales que requiera. Vencido ese término, contará con **20 días** para presentar su experticia.

Paralelamente, se fijan como gastos de pericia la suma de **\$1.000.000**, los cuales deberán ser cancelados directamente al perito designado o consignados a órdenes de este despacho judicial dentro de los **3 días siguientes** a la ejecutoria de esta providencia tal y como lo indica el inciso 3ro del art. 363 del C.G del P. una vez presentado el dictamen deberá el perito determinar y respaldar cada uno de los gastos de pericia, de no llegar al monto designado el excedente será imputado a los honorarios definitivos que posteriormente serán fijados.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas

en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____78_____</p> <p>Hoy 31 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a6b1eed1e98cf9b7ad1829b714054d29113438822d3cc12bd9489fd4a63038**

Documento generado en 27/05/2022 08:58:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00478-00

ASUNTO: INCORPORA – ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO – REQUIERE LIQUIDADOR
Y A ACREEDOR

Se incorporan al expediente los memoriales que anteceden (archivo 099 y 100) que dan cuenta de la ratificación por parte de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** de la cesión de los créditos que en su favor fueron reconocidos en la relación definitiva de acreencias en favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**.

Al tenor de lo dispuesto en los Arts. 1956 y siguientes del Código Civil, se acepta dicha **CESIÓN DEL CRÉDITO**.

En consecuencia, el cesionario desplaza a su cedente y se integra como litisconsorte de conformidad con el Art. 68 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar en representación del cesionario al abogado **AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ** como fue solicitado en el escrito de cesión.

Igualmente, conforme lo establece el Art. 301 del C.G. del P., téngase por notificado por conducta concluyente a la cesionaria a partir de la notificación por estados de esta providencia.

Por otro lado, respecto a las cargas que tiene el liquidador, se le requiere para que mantenga un contacto directo con el deudor y garantice el cuidado y tenencia permanente de sus bienes.

Adicionalmente, es menester ponerle en conocimiento el contenido del Art. 2.2.4.4.8.1 del Decreto 1069 de 2015 que establece en su parte pertinente.

"ARTÍCULO 2.2.4.4.8.1. Información de los Procedimientos de Insolvencia

(...) El liquidador en el procedimiento de liquidación patrimonial presentará trimestralmente al juez del procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pagos de gastos de administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro."

En consecuencia, a partir de esta fecha, de manera trimestral, deberá el liquidador presentar el reporte al que haya lugar, esto es, tanto del curso del proceso y sus actuaciones, como de los bienes que hacen parte del activo a adjudicar. Se advierte que el desconocimiento este requerimiento o su tardanza de manera injustificada, puede acarrear sanciones económicas y disciplinarias establecidas en la ley.

Para cumplir con esa carga, se insta igualmente al deudor y a su abogado para que brinden acompañamiento y ayuda al liquidador en lo que sea requerido y así poder continuar de manera ágil con las etapas procesales restantes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 78 </u></p> <p>Hoy 31 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771d6c3dcc08cbeac3bdfb7b20a80c7849cb3d50ced323e55eb8c84f5de92199**

Documento generado en 27/05/2022 08:58:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00579 -00
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 801

Se procede a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte accionante en contra del auto con fecha del 15 de marzo de 2022 (Archivo 42) mediante el cual, entre otras cosas, se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias.

ANTECEDENTES

Ejecutoriada la providencia mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con el Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 y demás normas concordantes, se ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias.

Estando dentro del término oportuno la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición indicando puntualmente:

"(...) me permito interponer recurso de reposición frente al auto (...) en el sentido de no enviar el proceso a los juzgados de ejecución y se proceda a la terminación del proceso y a la entrega de dineros solicitados mediante memorial del 14 de febrero de 2022."

Procedió el juzgado a dar el traslado secretarial correspondiente, término dentro del cual ningún sujeto procesal se pronunció al respecto.

Verificados entonces lo anteriores hechos, procede esta judicatura a resolver el recurso interpuesto para lo cual se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Frente a la precaria oposición que realizó el profesional en derecho que representa los intereses de la parte demandante se desprende de manera clara la improcedencia de su oposición.

En primer lugar, porque el auto recurrido no encuentra falla jurídica alguna, ni siquiera el mismo interesado alegó de manera diligente algún defecto procedimental o sustancial que permitiera concluir su invalidez.

En segundo lugar, porque, si bien existe un oficio proveniente del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN (archivo 15 del cuaderno de medidas) que da cuenta de que dejó a disposición de este juzgado las medidas cautelares levantadas en el proceso con radicado 05001 40 03 **025 2019 00921** 00, proceso del cual este juzgado embargó sus remanentes, lo cierto es que consultado nuevamente el sistema de títulos judiciales de este Despacho y el portal del Banco Agrario, no se observa que se hubieran convertido o transferido títulos judiciales a favor de este proceso según información que reportare el empleado encargado del portal, lo que imposibilita la eventual distribución de dichos dineros ante una terminación del proceso.

Por otro lado, es importante advertir que, aun existiendo esos dineros, el accionante no puede disponer de ellos de manera voluntaria, por el contrario, como lo establece el Art. 447 del C.G. del P., debe esperar a que se encuentre aprobada la liquidación del crédito que fuera presentada en el momento procesal oportuno.

En razón a ello, los argumentos presentados por el quejoso, no son de recibo y no procederá esta dependencia judicial a reponer la providencia cuestionada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 15 de marzo de 2022 mediante el cual, entre otras cosas, se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias.

SEGUNDO: Proceder con la remisión de este proceso a los juzgados correspondientes.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____78_____</p> <p>Hoy 31 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6ac4eafa0278a3680027626af353a58612c5f4ac958cf0c8163060742b4336**

Documento generado en 27/05/2022 08:58:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00495-00

ASUNTO: INCORPORA – ACEPTA CESIÓN - REQUIERE AL LIQUIDADOR

Se incorpora pronunciamiento por parte del señor Carlos Arturo Morales Soto en el que indica que seguramente por error le llegó notificación de este proceso y que no observa que esté vinculado (archivo 61). Documento que se tendrá en cuenta para los fines procesales a los que haya lugar.

Al respecto, revisada el acta de notificación de los acreedores visible en los archivos 37, 38 y 39 cotejado con el documento que reposa en la hoja 69 del archivo 02, observa el juzgado que de manera errada se indicó el correo del destinatario, pues lo correcto era camorales@fundaciongruposocial.co y no carmorales@fundaciongruposocial.co como erradamente se indicó.

No obstante, dado que la notificación fue enviada y entregada en la dirección de correo electrónico de la entidad que se pretendía notificar, el juzgado se abstiene de reenviar nuevamente la notificación, pues sería un acto innecesario.

Así las cosas, buscando darle celeridad al trámite que acá nos convoca y continuar con las etapas procesales subsiguientes, se requiere al liquidador para que presente el inventario y avalúo actualizado de los bienes del deudor y para que indique si sus honorarios ya fueron cancelados.

Adicionalmente, es menester ponerle en conocimiento el contenido del Art. 2.2.4.4.8.1 del Decreto 1069 de 2015 que establece en su parte pertinente.

"ARTÍCULO 2.2.4.4.8.1. Información de los Procedimientos de Insolvencia

(...) El liquidador en el procedimiento de liquidación patrimonial presentará trimestralmente al juez del procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pagos de gastos de administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro.”

En consecuencia, a partir de esta fecha, de manera trimestral, deberá el liquidador presentar el reporte al que haya lugar, esto es, tanto del curso del proceso y sus actuaciones, como de los bienes que hacen parte del activo a adjudicar. Se advierte que el desconocimiento este requerimiento o su tardanza de manera injustificada, puede acarrear sanciones económicas y disciplinarias establecidas en la ley.

Para cumplir con esa carga, se insta igualmente al deudor y a su abogado para que brinden acompañamiento y ayuda al liquidador en lo que sea requerido y así poder continuar de manera ágil con las etapas procesales restantes.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 78

Hoy **31 DE MAYO DE 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4134b61cba1d1cca69db0744ea1eebd27c1a8421b099b9495125bc4e24f9192b**

Documento generado en 27/05/2022 08:58:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00536

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de radicación del oficio Nro. 865 dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro del día 13 de mayo de 2022, Nro. 866 dirigido a la Agencia Nacional de Tierras del 12 de mayo de 2022 y Nro. 867 dirigido a la Alcaldía de Medellín del 12 de mayo de 2022, asimismo, se incorpora copia de folio inmobiliario Nro. 01N-5117674, empero lo anterior, observa este despacho que el requerimiento efectuado a la parte accionante era de aportar el certificado del folio inmobiliario Nro. 5117400. En tal sentido, habrá de requerirse en idéntico sentido. Por otro lado, se incorpora respuesta allegada por la Alcaldía de Medellín según la cual para el inmueble con nomenclatura CALLE 96 Nro. 50-16 no se han encontrado títulos a favor del municipio de Medellín.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 78

Hoy 31 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **62ebe061c61531022d16e54ec352166a0cdd8fdfdea5598d950fd225443f32d1**

Documento generado en 27/05/2022 08:58:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00999

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente contrato de transacción presentado por la apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. suscrito por las partes del proceso, ahora bien, no están solicitando la terminación del proceso, asimismo, del clausulado no se lee con claridad la fecha en las cuales se habrían de efectuar los pagos. Por tal motivo, se requiere a las partes para que informen sobre el cumplimiento de lo allí pactado y sobre la eventual terminación del proceso.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 78

Hoy 31 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc8a57e3faf3e6ab6edcc4c2a88be54d4c67f1fec2dda8954c93ec2f096a13d**

Documento generado en 27/05/2022 08:58:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01015-00

ASUNTO: INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora al expediente constancia de la radicación física por parte del demandante de los documentos solicitados por el despacho (archivo 32). Documentos que serán valorados, según la oportunidad de su presentación en la etapa procesal correspondiente como se indicó en la providencia que antecede.

Igualmente, se incorpora comunicación enviada al perito dando cumplimiento a lo requerido por el juzgado en anteriores providencias (archivo 33).

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____78____

Hoy **31 DE MAYO DE 2022** a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0f05eb1c4e46cb831197b5ec14c3a888ba06fff0c841cc9a3c9500a8f6d83f**

Documento generado en 27/05/2022 08:58:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01065-00

ASUNTO: Incorpora - Suspende proceso – Levanta medidas cautelares

Se incorpora al proceso la respuesta dada por Cámara Comercio de Medellín y por Bancolombia S.A. (archivos 12-14 y 15 cuaderno medidas).

De conformidad con el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante (archivo 25 Cuaderno Principal), el cual se encuentra firmado por las partes que intervienen en la litis y toda vez que el mismo reúne los requisitos exigidos en el artículo 161 del Código General del Proceso, se accede a lo solicitado y, en consecuencia, se DECRETA la suspensión del proceso, en el estado que se encuentra, por el termino de tres (03) meses, es decir, hasta el día 21 de julio de 2022, conforme lo manifestaron las partes.

Toda vez que el proceso se encuentra con auto que ordena seguir adelante con la ejecución no se accede a la notificación por conducta concluyente solicitada.

Finalmente, y dado que la apoderada demandante en escrito posterior (archivo 13Cuaderno Medidas), solicitó de manera conjunta con la parte demandada el desistimiento y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, teniendo en cuenta la anterior solicitud y de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso el despacho accede a lo solicitado, y ordena levantar únicamente las medidas referenciadas en memorial en archivo 13 C. 2. Sin condena en costas por tal levantamiento.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655ef675c721d742c7947251ffac82ecc9d0213ee08e2c4bb74b25c53400c28e**

Documento generado en 27/05/2022 08:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01071-00

ASUNTO: Incorpora solicitud de terminación sin trámite.

Se incorpora al expediente solicitud presentada por el abogado **RAÚL RENEE ROA MONTES** en calidad de apoderado del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y la abogada **DIANA CATALINA NARANJO ISAZA**, en calidad de apoderada de la parte actora, mediante el cual solicitan "*decretar la terminación de la Ejecución Especial de Pago Directo conforme al artículo 72 de la Ley 1676 de 2013.*".

Al respecto, se pone en conocimiento del memorialista y demás interesados que con auto del 30 de septiembre de 2021 el despacho resolvió "*ABSTENERSE de impartir tramite a la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA*" (archivo 06 Expediente Digital), y a la fecha se encuentra en archivo definitivo, como se puede verificar en el historial del proceso.

En razón a ello, ningún trámite se impartirá a la solicitud acá incorporada.

Se informa a los intervinientes en el proceso que podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __78_____

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85382b0f153d07f42ed044a05ed9700a1d2f8bb062b0751d8e31b707f089fbb5**

Documento generado en 27/05/2022 08:58:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-**016-2021-01080-00**

ASUNTO: INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO

Conforme lo manifestado por la parte demandada en el memorial que antecede (archivo 24), se pone en conocimiento de la interesada que el proceso terminó por pago total de la obligación, igualmente, se expidió y remitió oficio comunicando la orden de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, entre ellas, el embargo de remanentes comunicado por este juzgado.

En efecto, corresponde al memorialista velar por que se diligencie de manera oportuna la orden impartida por este juzgado.

De requerir prueba sobre ello, podrá solicitarlas vía chat de WhatsApp al número de contacto del juzgado.

Finalmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 78

Hoy **31 DE MAYO DE 2022** a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef81db07bb25787eb5581835e08116932a99286e7485ce02609fd7e5e7eba30a**

Documento generado en 27/05/2022 08:58:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01096 -00
Demandante	LUZ ESTELA REYES ROJAS – EMPERATRIZ REYES DE BETANCUR
Demandado	DIANA PATRICIA RUÍZ
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE – NIEGA RECURSO DE APELACIÓN – NO ACCEDA A NULIDAD
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 815

Se incorporan 2 memoriales idénticos en donde el apoderado de la parte accionante presenta réplica al recurso de reposición y solicitud de nulidad presentada por su contraparte (archivos 24 y 25).

Así pues, se procede a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto visible en el archivo 16 mediante el cual se tuvo por extemporánea la contestación, posteriormente, se procederá a decidir sobre la nulidad propuesta por ese mismo extremo procesal

ANTECEDENTES

Presentó la parte demandante demanda en contra de **DIANA PATRICIA RUÍZ GARCÍA** para dar por terminado el contrato de arrendamiento de inmueble entre ellos suscritos invocando como causal aquella consignada literal D del numeral 8 del Art. 22 de la Ley 820 de 2003.

En razón a ello, una vez se tuvieron por cumplidos los requisitos de ley, dispuso el juzgado admitir la demanda impartirle el trámite del proceso verbal sumario y ordenar la notificación del extremo procesal pasivo (archivo 12).

El demandado se tuvo por notificado de manera electrónica desde el **24 de noviembre de 2021** por cumplir con los requisitos establecidas en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 tal y como se observa de la lectura del archivo 15 del expediente digital.

Se indicó además que la contestación presentada por el demandado fue extemporánea dado que el término de traslado vencía el 13 de diciembre de 2021 y el escrito de contestación se presentó el 13 de enero de 2022.

Estando dentro del término oportuno el apoderado de la parte demandada presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de esa decisión aduciendo básicamente que el juzgado le está dando un trámite inadecuado al proceso dado que se trata de un proceso verbal de mayor cuantía. Señaló textualmente:

"(...) siendo el caso concreto un asunto de mayor cuantía y no de mínima como se planteó en la demanda primigenia. Desconociendo que desde el catorce (14) de agosto del año 1999 se celebró el primer contrato, estableciendo un canon de arrendamiento de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 260.000), y que para efectos de establecer quien es el competente, se realiza la liquidación pertinente año tras año estableciendo el monto total, el cual nos arroja la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y NUEVE SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$193.339.667), (se anexa liquidación desde el año 1999). En el caso en concreto los valores se incrementan teniendo en cuenta la inflación pasada o el ajuste del salario mínimo, debido a que existen regulaciones que así lo establecen (por ejemplo, en el caso de los arriendos —(Ley 820 de 2003, artículo 20)."

Por otro lado, señaló que *"en atención al numeral 6 del artículo 26 del C.G.P las pretensiones de la presente demanda van encaminadas a la restitución del bien inmueble arrendado, como lo alega el apoderado de la parte demandante, el contrato había culminado, por notificación por aviso. En ese sentido la cuantía se establece de acuerdo con el avalúo catastral"*.

En consecuencia, indica que el término de traslado era de 20 días y no de 10.

En ese mismo correo electrónico presentó solicitud de nulidad y control de legalidad aduciendo que se generó la causal de nulidad que resaltó en su escrito como *"Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia"*, causal establecida en el numeral 1ro del Art. 133 del C.G. del P.

Expuso que la causal se generó debido a que se trata de un proceso de mayor cuantía y no de mínima como se ha venido indicando durante todo el trámite.

Por último, presenta solicitud de control de legalidad fundamentado en los mismos hechos.

Incorporado ese escrito, al tenor de lo establecido en el Art. 110 del mismo codificado, se dio traslado a los demás sujetos procesales, término dentro del cual se pronunció la parte actora indicando básicamente que ninguna falencia procesal se ha cometido dado que la cuantía del proceso es de mínima y que se trata de un proceso verbal sumario, por lo que la contestación debió presentarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación.

En efecto, procede esta judicatura a resolver el recurso interpuesto y posteriormente la nulidad alegada, para lo cual se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se queja el apoderado de la parte demandada respecto a la providencia recurrida argumentando que se le está dando un trámite inadecuado al proceso dado que la cuantía del proceso es de mayor y, en consecuencia, se trata de un proceso verbal cuyo término de traslado es de 20 días.

En efecto, considera que la presentación de su contestación se hizo dentro de ese término legal y por lo tanto no puede tomarse como extemporánea.

Para resolver el asunto debatido es menester indicar que la pretensión principal de este proceso y sobre lo cual gira el objeto de la litis es obtener la restitución de un inmueble por la terminación del contrato de arrendamiento respecto al inmueble ubicado en la Carrera 36 No. 57 – 09 Apartamento 203 barrio Boston de Medellín, contrato cuya prueba de su existencia reposa en el archivo 04 del expediente digital.

Se recuerda además que la causal de terminación alegada es aquella consagrada en el literal D del numeral 8 del Art. 22 de la Ley 820 de 2003, esto es, la plena voluntad del arrendador.

Bajo esos aspectos, el proceso que se adelanta corresponde a aquel cuyas disposiciones especiales se encuentran consagradas en el Art. 384 del C.G. del P.

Ahora bien, no es objeto de discusión, pues parece que la parte recurrente conoce de esta circunstancia, que por la naturaleza de la demanda presentada el trámite que pudiera impartirse a estos casos podría ser, según sus particularidades, el verbal o el verbal sumario, trámites consagrados en los Arts. 368 y 390 y siguientes del C.G. del P.. Así mismo, que la determinación de ese trámite se definiría en un caso particular según su cuantía.

Lo que parece desconocer la parte quejosa o, al menos, considera de manera diferente es la forma de determinación de esa cuantía.

Para ello, es pertinente traer a colación lo consignado en el Art. 26 del C. G. del P, norma que, a juicio de este Despacho, establece suficientemente claro en su numeral 6to cómo debe determinarse la cuantía en procesos de restitución de inmueble arrendado:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

(...)

*6. En los procesos de **tenencia por arrendamiento**, por el **valor actual** de la **renta durante el término pactado inicialmente** en el contrato, y si fuere a **plazo indefinido** por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la **presentación de la demanda**. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Brilla entonces por su claridad la forma de determinación de la cuantía de los procesos de restitución de tenencia, generalmente, el valor del canon actual por el término pactado inicialmente en el contrato.

Para el caso en concreto, como se observa de la prueba arrojada previo a darle trámite al recurso de reposición y nulidad acá estudiada, que el canon del contrato de arrendamiento vigente para la fecha de presentación de la demanda era de **\$403.000** (archivos 20 y 21). Frente a ello ningún pronunciamiento hizo el opositor, aun cuando se incorporó ese documento de manera formal mediante la providencia que antecede, por lo que no puede restarle el juzgado validez o certeza a ese pronunciamiento.

Por su parte, conforme se observa del clausulado del contrato de arrendamiento (archivo 04), el término de duración inicial correspondía a 6 meses.

Así las cosas, realizando el cálculo correspondiente según lo manifestado hasta este punto, la cuantía del proceso corresponde a mínima dado que el resultado de multiplicar \$403.000 (canon) por 6 (número de meses de duración inicial) no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda al tenor de lo establecido en el Art. 25 de la norma antes referida.

Definida entonces la cuantía del proceso dando cabal cumplimiento a lo plasmado por el legislador en el Art. 390 del C. G. del P. forzoso es entender que esta demanda debe tramitarse bajo los causes de un proceso verbal sumario.

Ante ese aspecto, salta a la vista que definitivamente no le asiste razón al recurrente ni en el recurso presentado ni la nulidad alegada, en primer lugar, porque el término de traslado en los procesos verbales sumarios es de 10 días como reza el Art. 391 del mismo codificado por lo que su contestación es totalmente extemporánea y, en segundo lugar, porque el juzgado es competente para tramitar esta demanda dada la cuantía y naturaleza del proceso.

Adicionalmente, frente a la nulidad alegada, si hipotéticamente se hubiera determinado algo diferente frente a la cuantía del proceso y el trámite que debiera darse, tendría que advertirse de manera imperativa que la causal de nulidad se debería entender por saneada pues la falta de competencia configura una excepción previa consignada en el numeral 1 del Art. 100, excepción que no fue alegada en la etapa procesal oportuna por el interesado, esto es, con la contestación que presentó de manera extemporánea, haciéndose acreedor de las sanciones procesales establecidas en el Art. 102 del C.G. del P.

En razón a lo expuesto, el juzgado no encuentra procedente acoger los argumentos presentados por la parte actora ni mucho menos reponer la providencia recurrida, por el contrario, se resalta su validez y ajuste a las normas procesales que cobijan el proceso debatido.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria, teniendo en cuenta que se trata de un proceso verbal sumario por la cuantía del mismo, el recurso de alzada es totalmente improcedente (art. 390 parágrafo 1°).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 21 de abril de 2022 (archivo 15) mediante el cual se tuvo por extemporánea la contestación a la demanda presentada por la demandada.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

TERCERO: No acceder a la solicitud de nulidad.

CUARTO: Notificada esta providencia, procédase con los trámites procesales subsiguientes.

QUINTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____78_____

Hoy **31 DE MAYO DE 2022** a las 8:00 A.M.

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849a8212f980d1393ca8795a4f2261a06c6380e10605f755a716dc83c3fac71f**

Documento generado en 27/05/2022 08:58:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01215-00

ASUNTO: Incorpora – Requiere Nuevamente Apoderada parte demandante

Se incorpora al proceso memorial presentado por la apoderada demandante (archivo 35 cuaderno Principal).

Se evidencia que en el escrito aportado la apoderada no cumple con el requerimiento realizado por parte del despacho, toda vez que solicita *"se suspenda el presente proceso en contra NATALIA ANDREA ECHAVARRIA TORO y se continúe en contra de DIEGO ALBERTO MOLINA SALDARRIAGA"*

Por lo que se le hace claridad a la apoderada que el proceso no puede ser suspendido en el sentido que lo manifiesta, por lo que a fin de que aclare lo pretendido, nuevamente se le requiere para que dentro del término de ejecutoria del presente auto manifieste si prescinde de continuar la ejecución en contra del otro deudor de conformidad con el artículo 547 del Código General del Proceso, esto es manifieste si desiste del deudor insolvente para continuar el proceso frente al otro deudor, o de lo contrario solicite la suspensión general del proceso.

En caso, de guardar silencio, como lo indica el artículo citado, se continuará la ejecución únicamente contra del otro deudor.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____78____</p> <p>Hoy 31 de mayo de 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9194df45fe3e8b92fcadb6e318df6f68021db8c8d8269c4c58681b349f21c9c3**

Documento generado en 27/05/2022 08:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01262

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se le indica al memorialista que deberá aportar al expediente la constancia postal en archivo independiente para poder cotejar los adjuntos al mensaje de datos remitido. Es decir, no deberá unificar la certificación postal con memoriales ni otros documentos porque ello hace inviable el cotejo de los adjuntos.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 78

Hoy 31 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0b6b8c77318833f6c02008e84d3d1b6f5787f3c13ddbfd5d38082cdba8f36**

Documento generado en 27/05/2022 08:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03- 016-2021-01410-00
Demandante:	HOGAR Y MODA S.A.S
Demandado:	CINDY KATERINE CASTRILLÓN ESCOBAR
Asunto	Termina por desistimiento tácito según lo consagrado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.
Providencia	INTERLOCUTORIO DESISTIMIENTO TÁCITO Nro. 10

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro de la presente demanda es preciso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa mediante su notificación.

Ahora bien, en el presente asunto la parte actora, en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de cumplir con una obligación de hacer, sin que a la fecha haya realizado las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada de manera efectiva.

Teniendo en cuenta ese supuesto, con el ánimo de darle celeridad al proceso, por auto notificado por estados del día 25 de marzo de 2022, se le requirió para que realizara las acciones tendientes a notificar al extremo pasivo sin que a la fecha se haya realizado ninguna actuación encaminada a ello.

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”***. -Negrilla fuera de texto-

Igualmente, es menester indicar que no se encuentran actuaciones tendientes a consumar medidas cautelares, pues ya el empleador de la accionada indicó que devengaba como remuneración 1 salario mínimo, por lo cual la orden de embargo es imposible de cumplir dado que se ordenó la retención de la quinta parte que excediera ese salario mínimo.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Sin lugar a remisión de oficio por cuanto la medida no pudo ser practicada.

TERCERO: De ser el caso, se ordena la devolución a quien sufrió la retención de los títulos que producto de las medidas cautelares hubieran sido o llegaren a ser consignados a órdenes de este juzgado.

CUARTO: Se deja constancia de que al momento de la terminación no se encontraban memoriales de remanentes pendientes por resolver, ni embargo de remanentes informado a este despacho del cual se hubiera tomado nota.

QUINTO: Sin condena en costas toda vez que no se encuentran causadas.

SEXTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

SÉPTIMO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

OCTAVO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 78

Hoy **31 DE MAYO DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aedfe1782c44bcd288605b4906e3d72a51a975e1279f60bce262c6b0a0f11b1**

Documento generado en 27/05/2022 08:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00054
Asunto: Decreta secuestro

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de inscripción del embargo sobre el derecho que tiene el señor LUIS FELIPE RESTREPO LUNA sobre el bien oficiado. De esta forma, se ORDENA comisionar al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPETRÁN**, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO sobre el derecho o porcentaje, que dicho demandado sobre el bien identificado con folio 029-34321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestre.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ee489c53da003e5c79553bc42a77dbca581da7ec99a7b4d6b1cb62367ce0dd**

Documento generado en 27/05/2022 08:58:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00129-00

ASUNTO: ORDENA SEGUIR EJECUCION

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 824

Se incorporan las diligencias allegadas por la parte demandante mediante las cuales acredita la notificación del demandado en el correo electrónico informado en el archivo 12, pdf 3. Dicha notificación fue enviada el día 07 de marzo de 2022, (archivo 8) por lo que se entiende surtida transcurridos dos días siguientes al de su envío. Así las cosas y pese a que el demandado fue notificado en debida forma, el término de notificación transcurrió sin que está realizará manifestación alguna a través de los canales de comunicación electrónica establecidos por el Juzgado.

Resumen del mensaje

Id Mensaje	9765834
Emisor	NOTIFICACIONELECTRONICA@SAAVEDRAMACHADO.COM
Destinatario	linamaria_gaviria@hotmail.com - Señor LUIS FERNANDO PEÑA ZULUAGA
Asunto	NOTIFICACIÓN DEMANDA
Fecha Envío	2022-03-07 09:41
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /03/07 09:42:30	Tiempo de firmado: Mar 7 14:42:30 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /03/07 09:58:21	Mar 7 09:42:34 ci-t205-282ci postfix/smtp[12629]: 6EB8512486E0: to=<linamaria_gaviria@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.13.33]:25, delay=4.3, delays=0.14/0/0.84/3.3, dsn=2.6.0, status=sent [8a4bf00e5fed450aa91043d01c06e68ba9f1ac1be95cab382040c7e1943fcom.co] [InternalId=58518929420008, Hostname=BY5PR13MB2949.namprd01.prod.outlook.com] 26873 bytes in 0.857, 30.612 KB/sec Queued mail for delivery -> 25

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: "...Si el ejecutado no

propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __78_____

Hoy 31 DE MAYO de 2022, a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24da48381a2c643f579193f0b5af8eae249459548473b02bdf0c4ab6e6588458**

Documento generado en 27/05/2022 08:58:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00281
Asunto: Incorpora – Resuelve solicitud – Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente autorización al dependiente JORGE HUMBERTO NOREÑA S por la parte accionante. De otro lado, se le informa al togado que el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur Nro. 682 del 4 de abril de 2022 ya fue remitido desde el día 25 de abril de 2022. Ahora bien, para su radicación física podrá solicitarlo vía WhatsApp institucional en el abonado telefónico 301.453.48.60 en el horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Por otra parte, se incorpora al expediente edicto emplazatorio y fotos de la valla aportados por la parte actora. Así las cosas, se pudo constatar que en la valla se anotaron bien los datos de las partes, del inmueble a usucapir, del proceso y del juzgado. Asimismo, en el edicto también se observa que quedaron bien anotados los datos en mención. En tal sentido, se requiere a la parte actora para que gestione la inscripción de la demanda.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 78
Hoy, 31 de mayo de 2022 A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470f043bf37fd37746b7be895ddf7c6d6d9da7b51c0339abaf5bbd0e84b5f222**

Documento generado en 27/05/2022 08:58:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00286-00

**ASUNTO: Incorpora- pone conocimiento y requiere parte demandante
artículo 317 C.G.P**

Se incorpora al expediente el correo presentado por la parte demandante mediante el cual solicita saber si presentó solicitud de medidas cautelares

En efecto, el juzgado se permite indicar al memorialista que revisado el escrito de la demanda y sus anexos no fue presentado escrito de medidas caulares. Además, en la demanda se menciona que las medidas se presentaron en escrito separado, pero el mismo no se adjuntó, tal como se evidencia a continuación:

05001-40-03-016-2022-00286-00 D RV: REMISION
DEMANDA POR FACTOR TERRITORIAL

Juzgado 16 Civil Municipal - Antioquia - Medellin
Para: Fredy Humberto Monsalve Zapata
Mar 24/05/2022 3:30 PM

- Auto.pdf (215 KB)
- Escrito demanda y anexos.pdf (1 MB)
- Anexos 1.pdf (1 MB)
- ACTA 6622 JDO 16 CM.pdf (294 KB)

4 archivos adjuntos (3 MB)

En consecuencia, se requiere a la parte demandante, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realizar las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada del auto que libra orden

de pago, de lo cual deberá allegar constancia de la misma, so pena de aplicar las sanciones que establece el artículo 317 CGP.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____78____</p> <p>Hoy 31 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93ed2118dde1d0d02c599a7f6805d3ce19db99b3917c6cbb53b260ec97e6183**

Documento generado en 27/05/2022 08:58:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00293-00

ASUNTO: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Vencido el término de la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **(\$ 4.200.000)** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	4.200.000
Gastos útiles acreditados	\$	\$ 9.500
TOTAL	\$	\$ 4.209.500

Firmado electrónicamente
ANA YANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00293-00

**ASUNTO: APRUENA COSTAS Y ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS DE
EJECUCION**

Una vez fijada la liquidación de costas que antecede, se le impartirá su aprobación.

Así mismo, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, ésta agencia judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)”* en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, las costas fijadas de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenando la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)** por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No se hace necesario oficiar por cuanto no se peticionaron medidas cautelares

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS Nro. 78_____</p> <p>Hoy, 31 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5507197146acffcd31dcffe84de3523328f4297efc20fbd60a9b5652e8ab01**

Documento generado en 27/05/2022 08:58:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidos (2021)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00441-00
Asunto: Incorpora comunicacion y ordena enviar aviso

Se incorpora al expediente constancia de envío de la comunicación para la diligencia de notificación personal de la parte demandada, con resultado positivo y con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 291 del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, se autoriza a la apoderada demandante para que proceda a notificar por aviso al demandado señor CARLOS MARIO HERNANDEZ LÓPEZ en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u> 78 </u></p> <p>Hoy 31 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e656976b76058e14d685ed6b8b14556ba83e20d2fea3ff0984d7eb0ade7fea1**

Documento generado en 27/05/2022 08:58:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicado	05001-40-03- 016-2022-00447 -00
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORROCARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado	JOSE GREGORIO CRUZ VIVEROS
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 731

Reunidos los requisitos exigidos para la demanda y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de los artículos 82 y ss; 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago dentro del proceso Ejecutivo con garantía real en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORROCARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **JOSE GREGORIO CRUZ VIVEROS**, por las siguientes sumas de dinero:

- A.** Por la suma de dinero que equivalga a **239.475,192 UVR** para el momento de realizar el pago, como saldo insoluto acelerado adeudado con relación al pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios causados a partir del día 26 de abril de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media vez el interés corriente pactado (**5.8%** Efectivo Anual) de conformidad con lo indicado en el Art. 19 de la Ley 546 de 1999, la Sentencia C-955 de 2000 y la Resolución expedida por el Banco de la República vigente para el momento en que se configuró la obligación.

- B.** Por la suma de dinero que equivalga a **128,8261 UVR** para el momento de realizar el pago como capital adeudado con relación a la cuota 53 pagadera el 5 de enero de 2022 del pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios causados a partir del 26 de abril de 2022 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media vez el interés corriente pactado (**5.8%** Efectivo Anual) de conformidad con lo indicado en el Art. 19 de la Ley 546 de 1999, la Sentencia C-955 de 2000

y la Resolución expedida por el Banco de la República vigente para el momento en que se configuró la obligación.

- C.** Por la suma de dinero que equivalga a **569,5996 UVR** para el momento de realizar el pago como capital adeudado con relación a la cuota 54 pagadera el 5 de febrero de 2022 del pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios causados a partir del 26 de abril de 2022 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media vez el interés corriente pactado (**5.8%** Efectivo Anual) de conformidad con lo indicado en el Art. 19 de la Ley 546 de 1999, la Sentencia C-955 de 2000 y la Resolución expedida por el Banco de la República vigente para el momento en que se configuró la obligación.
- D.** Por la suma de dinero que equivalga a **568,0761 UVR** para el momento de realizar el pago como capital adeudado con relación a la cuota 55 pagadera el 5 de marzo de 2022 del pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios causados a partir del 26 de abril de 2022 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media vez el interés corriente pactado (**5.8%** Efectivo Anual) de conformidad con lo indicado en el Art. 19 de la Ley 546 de 1999, la Sentencia C-955 de 2000 y la Resolución expedida por el Banco de la República vigente para el momento en que se configuró la obligación.
- E.** Por la suma de dinero que equivalga a **566,5558 UVR** para el momento de realizar el pago como capital adeudado con relación a la cuota 56 pagadera el 5 de abril de 2022 del pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios causados a partir del 26 de abril de 2022 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media vez el interés corriente pactado (**5.8%** Efectivo Anual) de conformidad con lo indicado en el Art. 19 de la Ley 546 de 1999, la Sentencia C-955 de 2000 y la Resolución expedida por el Banco de la República vigente para el momento en que se configuró la obligación.
- F.** Por la suma de dinero que equivalga a **3.412,6903 UVR** para el momento de realizar el pago como intereses remuneratorios adeudados con relación a las cuotas 53, 54, 55 y 56 respecto del pagaré aportado con la demanda, liquidados desde el 5 de enero de 2022 y hasta el 26 de abril de 2022 (fecha de presentación de la demanda) a la tasa pactado (**5.8%** Efectivo Anual), de conformidad con lo indicado en el Art. 19 de la Ley 546 de 1999, la Sentencia C-955 de 2000 y la Resolución expedida por el Banco de la República vigente para el momento en que se configuró la obligación

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de los derechos que **JOSÉ GREGORIO CRUZ VIVEROS** tienen sobre el(los) inmueble(s) identificado(s) con matrícula(s) inmobiliaria(s) **Nro. Nro. 001-626559** de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, sobre el(los) cual(es) recae la garantía hipotecaria.

TERCERO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) o parte accionante, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Deberá aportar la constancia de la notificación en un formato que permita al juzgado verificar cuáles fueron los documentos enviados a su destinatario.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Previa demostración de la obtención del correo del demandado.

CUARTO: El demandado(a), una vez realizada la notificación en los términos señalados en el numeral precedente, cuenta con **5 días** hábiles para pagar la obligación aquí cobrada, o **10 días** hábiles para proponer excepciones que considere pertinentes.

QUINTO: Se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante al(la) **Dr.(a) JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA.**

SEXTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente

en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

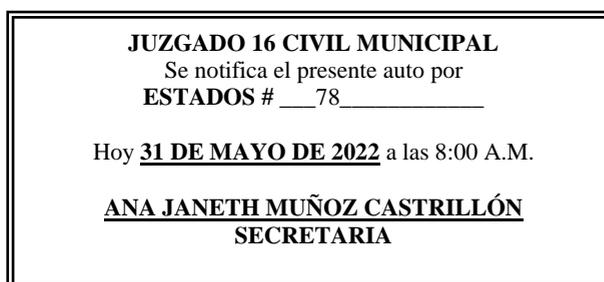
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4997caa41ebaf03a777ae30bd0cddd801ed132ea3ffb274449a79e86901813**

Documento generado en 27/05/2022 08:58:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00451-00

**ASUNTO: Requiere parte demandante, so pena de aplicar artículo
317 CGP**

Allegada la respuesta del oficio por el cajero pagador, (archivo 6, cuaderno Medidas); se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para el perfeccionamiento de las otras medidas cautelares o proceder notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ**

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___78_____

Hoy 31 de mayo de 2022 a las 8:00 A.M.

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bfb1e2184563dca48f0b5ce5742f4838e6d4a20ce05323dd2baf5cbd701948**

Documento generado en 27/05/2022 08:58:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00467-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción y de manera oportuna los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 6 de mayo del 2022.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 78</p> <p>Hoy 31 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e15100a73ed3a4f64c7123d6d4020ea282423fa8ae3506fc71c0f2589470a1**

Documento generado en 27/05/2022 08:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00482-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción y de manera oportuna los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 17 de mayo del 2022.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 78</p> <p>Hoy 31 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4716face2ce40ecbae94338d5615b94a5b095f31a030dfb46e12d9305c03818**

Documento generado en 27/05/2022 08:58:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-016-2022-00498-00

Asunto: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA

Se incorpora escrito presentado por la parte accionante con el cual pretende subsanar los requisitos exigidos por el despacho en la providencia inadmisoria.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso procede este despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, mediante providencia que antecede el Juzgado inadmitió la demanda por considerar, entre otras cosas, que era necesario que la parte accionante realizara lo siguiente: **"2) Deberá integrar el extremo procesal pasivo con personas que tengan capacidad para ser parte conforme lo establece el Art. 53 del C.G. del P., en ese sentido, dado que según el hecho 6° el señor GUSTAVO IVÁN HOYOS GIRALDO se encuentra fallecido, deberá dirigir la demanda en contra de sus herederos determinados conocidos e indeterminados. 3) En concordancia con el numeral anterior y al tenor de lo establecido en el Art. 87 del C.G. del P., (...) Así mismo adecuará la demanda y el poder según esa información, 5) Dado que de la escritura de hipoteca no se desprende de manera específica cuál fue la obligación respaldada, deberá especificar, cuál era la obligación respaldada, su capital, su forma y fecha de vencimiento para el pago, la fecha exacta desde la cual se hizo exigible su pago y demás datos que encuentre pertinentes. Deberá aportar además prueba de ello en caso de que la tenga."**(Archivo 07).

Presentado el escrito de subsanación se observa que la parte accionante se pronunció al respecto de manera oportuna indicando, frente a los dos primeros requisitos, que dirigía la demanda en contra de varios herederos determinados del señor GUSTAVO IVÁN HOYOS GIRALDO, sin embargo, omitió dirigir la demanda, conforme se le indicó, en contra de sus herederos indeterminados¹ para así dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 87 del C.G. del P.

Igualmente, omitió adecuar el poder² con dicha información, esto es, que se facultaba al abogado para demandar también a los herederos indeterminados del fallecido, circunstancia que no puede pasar por alto el juzgado dada la relevancia del ajuste del extremo procesal pasivo.

Por otro lado, respecto del 5to requisito, se pronunció únicamente frente al capital de la obligación a prescribir, pero omitió indicar lo pertinente frente a la fecha de vencimiento de esa obligación, fecha de total trascendencia dado que es desde ahí desde donde empezaría a contarse el término de prescripción. Desconociendo esa fecha, no puede el juzgado hacer una evaluación objetiva de los presupuestos axiológicos de la pretensión principal, lo que generarían inconvenientes futuros para el mismo accionante, quien seguramente vería truncadas sus expectativas de éxito con la demanda.

Así las cosas, considera el juzgado que los requisitos exigidos no fueron subsanados en debida forma y, por lo tanto, habrá de tenerse por no subsanada la demanda evitando futuros inconvenientes procesales que pudieran dar al traste con el curso procesal que eventualmente fuera dado.

En consecuencia, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín.**

¹ En el numeral 2 del auto inadmisorio se le dijo "...se encuentra fallecido, deberá dirigir la demanda en contra de sus herederos determinados conocidos e **indeterminados**".

² En el numeral 3 del auto inadmisorio se le dijo "...y el poder según esa información".

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # __78_____</p> <p>Hoy 31 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22cdfcfd2b13c66c03444c685e8d448901aafb92958d754b2a7bc7e96bc0781a**

Documento generado en 27/05/2022 08:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 808
RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00509-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda VERBAL, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- 1.** De conformidad con el artículo 82 del, numeral 1 del Código General del Proceso, allegará un nuevo poder en el que se indique con claridad la designación del Juez a quien se dirige.
- 2.** Deberá aportar nuevamente la ficha catastral completa, dado que la aportada con las pruebas está incompleta.
- 3.** Deberá aportar el impuesto predial actualizado de la bien inmueble propiedad de los demandantes.
- 4.** En los hechos de la demanda deberá indicar de manera clara los extremos de la perturbación, esto es, desde y hasta que fecha se dio este suceso.
- 5.** Establecerá en un nuevo hecho de manera detallada y precisa en qué consisten los daños que sufre el inmueble de propiedad de la parte actora y del cual se deriva la responsabilidad acá perseguida.
- 6.** Complementará el hecho décimo primero, determinando la clase de daños a los cuales hace relación, especificará cada uno de ellos manifestado además el valor estimado.
- 7.** Indicará en las pretensiones la clase de responsabilidad perseguida

monetaria, deberá realizar el respectivo juramento estimatorio

- 10.** Complementará las pretensiones, especificando cada una de las obras o reparaciones que solicita se hagan por el demandado.
- 11.** No siendo una causal de rechazo, para dar cumplimiento a lo consagrado en los Art. 212 y 213 del Código General del Proceso, deberá indicar de manera concreta sobre cuáles hechos rendirán testimonio los testigos solicitados.
- 12.** Deberá completar el acápite de cuantía, determinando de manera clara cuánto es la misma para efectos de determinar el trámite que se impartirá a la misma.
- 13.** De conformidad con el inciso cuarto del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, dado que no se solicitaron medidas cautelares ni se desconoce la dirección de localización del demandado, deberá aportarse constancia de que el escrito de demanda y sus respectivos anexos le fueron enviados vía correo electrónico o de manera física al(la) demandado(a).
- 14.** Aportará constancia, que cada uno de los demandantes obrantes en la demanda, agotó el requisito de procedibilidad, pues sólo da cuenta haberse agotado por uno.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____78____</p> <p>Hoy <u>31 DE MAYO DE 2022</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2ba3827724cb1dd8e9ec284b18e40c68a59f11301698155e9262f9a3d004f9**

Documento generado en 27/05/2022 08:58:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 811
RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00515-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- 1.** Deberá indicar en los hechos de la demanda los periodos temporales de la totalidad de las incapacidades de la demandante, esto es, cuándo iniciaron y cuándo terminaron.
- 2.** Complementará el hecho décimo segundo, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento de perjuicios morales, deberá argumentar de manera fáctica su procedencia y cuál es el perjuicio moral que ha sufrido y que se pretende indemnizar.
- 3.** Indicará en los hechos de la demanda cuál es el daño a la vida de relación padecido.
- 4.** Deberá establecer y argumentar en los hechos de la demanda, los fundamentos facticos, del lucro cesante consolidado y futuro que solicita en el acápite de pretensiones.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G. del P, el

Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 78

Hoy **31 de mayo de 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aefa91ae98c491a5c3e0cf97908cd48569031c1ec73a1aa5bba5fbd2e6d04cf**

Documento generado en 27/05/2022 08:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 805
RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00521-00
ASUNTO: ADMITE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA

Reunidos los requisitos exigidos para darle trámite a la presente solicitud y teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos consagrados en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015 y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión y entrega del bien en garantía tipo vehículo de placas YAX94F, SERVICIO PARTICULAR, CLASE MOTOCICLETA, MARCA KTM, MODELO 2021, LÍNEA 890 DUKE, COLOR NEGRO.

Para tal efecto se ordena comisionar a la - **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**- para que proceda con la inmovilización inmediata del referido automotor, el cual se encuentra transitando en el territorio nacional. Por secretaría se expedirá el comisorio respectivo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dicha autoridad procederá hacer entrega del mismo al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A. o a su apoderado en el lugar que este disponga (Numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. Decreto 1835 del 2015); previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo contacto notificacionesprometeo@aecsa.co.

Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el vehículo, el mismo sea trasladado a una de las direcciones autorizadas por el acreedor garantizado y que reposan en la solicitud de aprehensión y entrega que será adjuntada con el despacho comisorio y posteriormente sea entregado directamente al acreedor garantizado o a su apoderado.

En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en uno de los anteriores parqueaderos, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía disponga.

TERCERO: Cumplido lo anterior, el acreedor garantizado deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias, ello por cuanto, al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 20131 en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 20152, la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la

orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (num. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013) o, en su defecto, los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

CUARTO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar en representación de la solicitante a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**.

QUINTO: Se comunica a las partes e interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 78

Hoy **31 DE MAYO DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b00eb3b05563b36c1db01de197737a9899b5eb3a3ca0c0d1af1221ca36283c4**

Documento generado en 27/05/2022 08:58:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00526
Asunto: Libra Mandamiento
Interlocutorio Nro. 797

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **CARLOS MAURICIO GONZÁLEZ MEDINA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NRO. 3600089184

La suma de **\$29.109.224** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 23 de enero de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

PAGARÉ NRO. 3600093038

La suma de **\$48.764.717** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 2 de enero de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

PAGARÉ SUSCRITO EL 5 DE DICIEMBRE DE 2018

La suma de **\$47.222.222** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 5 de enero de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SEXTO. Téngase en cuenta que el Dr. JUAN CARLOS MENESES MEJÍA representa a la parte actora.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 78 _____</p> <p>Hoy 31 de mayo de 2022 a las 8:00 A.M. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5276e8538860d82dfbbb4de9eaa2e8a6ea1d843c4822a71c36e4e206036a7e**

Documento generado en 27/05/2022 08:58:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, mayo veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00529-00

ASUNTO: LIBRA ORDEN DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 810

Como la demanda se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** contra de **CÉSAR AUGUSTO RESTREPO GARCÍA**, por las siguientes sumas de dinero:

A). Por la suma de \$ **6.060.987** por concepto de capital adeudado en el PAGARE aportado con la demanda por correo electrónico. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera par, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **27 de abril de 2022**, y hasta la cancelación total de la obligación.

B°). Por la suma de \$ **1.397.054**, por concepto de intereses corrientes generados.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 292 del C. General del Proceso o en los términos del decreto 806 de 2020. Advirtiendo que cuenta el término legal de cinco (5)

días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, de conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso, para lo cual se le debe comunicar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

QUINTO: Téngase a la abogada ANA MARIA RAMÍREZ OSPINA para que actúe en representación de la entidad ejecutante conforme al poder otorgado.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

SEXTO: Se advierte que, si bien se allegó copia del título y con base en este se ha librado mandamiento de pago, la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

SEPTIMO: Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por

ESTADOS No. 78

Hoy 31 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a11e7a40527cce1d9ee3f58a68254b33af069fd8f390fcfb52d788e9468d340**

Documento generado en 27/05/2022 08:58:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00550-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO Nro. 818

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- 1.** Deberá indicar cuál es el domicilio de los demandados, se recuerda que domicilio y dirección para notificación son conceptos jurídicos diferentes, en razón a ello, si bien se indicó la dirección de los accionados, es necesario que se manifieste cuál es el domicilio de cada accionado.
- 2.** Adecuará la pretensión tercera de la demanda, solicitando como pretensión consecuencial a la rescisión las restituciones mutuas, pues debe recordar que el valor pagado por los demandados también debe ser restituido.
- 3.** Indicará cuál es el fundamento jurídico para pretender el reconcomiendo de las mejoras que hubiera realizado los accionados. En todo caso, de insistir en ello, deberá presentar los fundamentos fácticos que lo sustentan, su valor y la forma en que fueron determinados.

Igualmente, en la pretensión que eventualmente sea solicitada, deberá establecer de manera precisa la cuantía de dichas mejoras.

- 4.** Deberá presentar los fundamentos jurídicos que le asisten para solicitar en la pretensión 4º que el bien debe ser saneado de hipotecas o demás derechos reales.

5. Dado que en la pretensión 5ta se solicita el reconocimiento de frutos, deberá establecer los hechos en que se fundamentan esos frutos, su naturaleza, causación, valor, forma de cuantificación y demás datos relevantes. Así mismo, en la pretensión que eventualmente sea plasmada, deberá establecer de manera precisa su cuantía.
6. En concordancia con los numerales anteriores, con el ánimo de darle un orden al objeto de la litis, deberá establecer un nuevo acápite de pretensiones según lo que considere pertinente.
7. Deberá presentar el juramento estimatorio de que trata el Art. 206 del C.G. del P., estableciendo de manera clara y concreta la naturaleza de los conceptos que lo integran y su valor individual.
8. No siendo una causal de rechazo, de conformidad con el Art. 151 del C.G. del P., deberá aportarse solicitud de amparo de pobreza que provenga directamente del accionante y no de su apoderado.
9. De conformidad con los Arts. 212 y 213 del C.G del P., deberá manifestar sobre cuáles hechos rendirá testimonio cada uno de los testigos solicitados, lo anterior para determinar, además, en el momento oportuno, cuál es su pertinencia y necesidad.
10. Aportará prueba del avalúo catastral del inmueble objeto del contrato que se pretende dar por rescindido.
11. Conforme lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y aportará prueba de ello.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G. del P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>78</u></p> <p>Hoy <u>31 de mayo de 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183f0379c7d2ab6feaf5ff1306d51ff66717662c6d7cabfd5e33f68148fab85**

Documento generado en 27/05/2022 08:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00554-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO Nro. 817

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá aclarar a quién pretende demandar, pues en la parte introductoria se dice una cosa (SANTIAGO HERRERA GÓMEZ) y en el contenido de la demanda se dice otra (NICOLAS RUIZ BRAVO).

De pretender dirigir la demanda en contra del señor NICOLAS RUIZ BRAVO, indicará las razones jurídicas que le asisten para ello pues éste fungió como deudor hipotecario, pero, dada la transferencia de dominio sobre el bien objeto de la garantía real, el titular de esa obligación es el propietario actual del inmueble, esto es, la accionante.

2. Igualmente, sea cual sea la respuesta al anterior requerimiento, deberá indicar de manera precisa si pretende demandarlo de manera directa o si pretende demandar a sus herederos determinados e indeterminados, de ser este último caso, dado que la muerte es un hecho cuya prueba exige tarifa legal, deberá aportar el respectivo registro civil de defunción.
3. Corolario con lo anterior, esto es, de demostrar la defunción, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el art. 87 del C.G. del P., esto es, indicar si conoce o no de trámite o proceso de sucesión del causante, de ser así, aportar prueba del auto o documento que da apertura a esa sucesión, indicar si

conoce herederos determinados y dirigir la demanda en contra de ellos, indicando su identificación y dirección de notificación, adecuando el poder y aportando los documentos que permitan demostrar esa calidad de herederos y, en general, el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en los Arts. 82 y siguientes del C.G. del P.

4. Indicará el tipo y número de identificación de todos los sujetos procesales, incluso aquellos que se encuentran fallecidos.

5. Del estudio del certificado de libertad y tradición aportado, se observa que la hipoteca es la primera anotación sobre dicho folio, lo que permite inferir que aquella matrícula inmobiliaria sobre la cual se desprendió el inmueble de propiedad de la demandante también contaba con la hipoteca que acá se pretende dar por extinta.

En efecto, dada la naturaleza indivisible del gravamen hipotecario, deberá aportarse certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble con M.I Nro. **01N-34296**, igualmente, deberá integrar la litis por activa con quienes aparezcan como propietarios de ese inmueble y realizar las adecuaciones de la demanda a los que haya lugar, aportar los anexos pertinentes, como el poder y adecuar toda la demanda a esa circunstancia, dando cumplimiento a cada uno de los requisitos establecidos en los Arts. 82 y sigs. Del C.G. del P.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho

cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ___78_____</p> <p>Hoy 31 de mayo 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **6f78c0d8c9ab1f38ae269ad26d85dd32368acd49d0f5e46e866d635d5025b449**

Documento generado en 27/05/2022 08:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>